

usados en los que no sea posible la verificación física de los requisitos mínimos de calidad, por falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro u otras causas similares.

2. Por emitir Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales respecto de vehículos usados que han sido declarados en el país de origen como pérdida total por cualquier causa.

La ejecución de las garantías que se hubieran constituido a favor del MTC únicamente se realizará en mérito a resolución firme que disponga la caducidad de la autorización correspondiente. No obstante, podrá ejecutarse ésta, aunque no hubiera resolución firme y vía medida cautelar, en caso que hubiera peligro de su vencimiento en el curso del procedimiento."

Artículo 3º.- Vehículos en tránsito

Lo dispuesto en los artículos 94 A, 94 B y 94 C del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, no será aplicable a los vehículos usados que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano;
- b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; o
- c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha.

En todos los casos, el vehículo a importar debe estar claramente identificado en forma individual mediante el código VIN o número de serie de ser el caso.

Artículo 4º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 5º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

557142-2

Decreto Supremo que aprueba el "Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias", modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por R.S. N° 022-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. N° 020-2007-MTC y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por D.S. N° 005-2005-MTC; y deroga los DD.SS. N° 030-2007-MTC y N° 043-2007-MTC

DECRETO SUPREMO
N° 051-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 del Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, establece que es función del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otras, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados;

Que, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que producida una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, que requiera atención especial por parte de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, éstos brindarán los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios, dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para tal efecto, los titulares de concesiones y autorizaciones seguirán las disposiciones del Ministerio;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, señala que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión apoyarán la difusión de campañas en caso de emergencias y desastres naturales;

Que, en este marco legal, mediante Decreto Supremo N° 030-2007-MTC modificado por Decreto Supremo N° 043-2007-MTC, se aprobó el "Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia", constituido por: i) la Red Especial de Comunicaciones en Situación de Emergencia; ii) los Lineamientos de Prevención; iii) los Lineamientos de Actuación en Situaciones de Emergencia; y, iv) los Lineamientos de Actuación en las Zonas Afectadas; así como, el diseño de la "Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia";

Que, asimismo, por Decreto Supremo N° 012-2010-MTC, se autorizó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a contratar a favor del Estado el servicio público móvil por satélite, que permita a sus Altas Autoridades fortalecer su capacidad de gestión, organización, coordinación, dirección y supervisión en operaciones de auxilio ante situaciones de inminente peligro producidas por desastres naturales o por hechos del hombre;

Que, de la evaluación del marco legal que reguía el "Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia", aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2007-MTC, y de la consultoría realizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT sobre la materia; se desprende la necesidad de modificar los Decretos Supremos N° 030-2007-MTC y N° 043-2007-MTC, a fin de establecer el alcance de las obligaciones a cargo de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, los radiodifusores y los radioaficionados, antes, durante y después de ocurrida una emergencia, así como modificar el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, se requiere incorporar el servicio público móvil por satélite a que se refiere el Decreto Supremo N° 012-2010-MTC, como parte del Sistema de Comunicaciones en Emergencia y consolidar en un único texto normativo las disposiciones que regulan la operación de los servicios de telecomunicaciones en estas situaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 317-2010-MTC/03 publicada el 10 de julio de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el "Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias", modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y deroga los Decretos Supremos N° 030-2007-MTC y N° 043-2007-MTC; a efectos de recibir sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general en un plazo de quince (15) días calendario, habiéndose recibido y evaluado los comentarios respectivos;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 020-2007-

MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el "Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias", el mismo que consta de cuarenta y un (41) artículos comprendidos en un (1) Título Preliminar, ocho (8) Títulos, seis (6) Disposiciones Complementarias Transitorias y un (1) Anexo, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Modificación del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC

Modificar el numeral "3.5.1 Estructura de numeración para Servicios Especiales Básicos" en lo referido al servicio "119 Emergencia - Mensajería", y el tercer párrafo del numeral "3.5.2. Estructura de numeración para Servicios Especiales Facultativos"; del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, en los siguientes términos:

"3.5.1. Estructura de numeración de Servicios Especiales Básicos

(...)

119 Emergencia - Mensajería

Servicio obligatorio brindado por los concesionarios de servicios públicos móviles y de telefonía fija local a los usuarios, en emergencia. Este número podrá ser utilizado por las personas que se encuentran en emergencia, para registrar un mensaje de voz de corta duración y su número telefónico. Asimismo, permitirá a otros usuarios, recuperar el mensaje de voz registrado e informarse de la situación en la que se encuentra dicha persona.

No son tarifados al usuario.

Los usuarios para acceder al Servicio de Mensajería de Voz desde cualquier equipo terminal fijo ó móvil, marcarán el 119, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Para **DEJAR GRABADO** un mensaje de voz:

- A un número telefónico del servicio de telefonía fija:

119 + 1 + TC + SN

- A un número telefónico del servicio de telefonía móvil:

119 + 1 + SN

b. Para **RECUPERAR** el mensaje grabado de voz:

- De un número telefónico del servicio de telefonía fija:

119 + 2 + TC + SN

- De un número telefónico del servicio de telefonía móvil:

119 + 2 + SN

Donde:

TC : Código de Departamento al que pertenece el teléfono fijo (abonado o teléfono público), desde el cual la persona que se encuentra en una Emergencia, dejará grabado su mensaje.

SN : Número telefónico fijo o móvil de la persona que se encuentra en una Emergencia.

(...)"

"3.5.2. Estructura de numeración para Servicios Especiales Facultativos

(...)

En la estructura numérica de Servicios Especiales Facultativos, el empleo del asterisco (*) , numeral (#) u otro carácter no numérico con una extensión variable, no podrá ser seguido de la numeración para un servicio especial básico definido por el MTC. Se reserva la utilización del "272 para uso exclusivo por parte de las Autoridades de la Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias - RECSE:

(...)"

Artículo 3.- Modificación del numeral 10 del artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Modificar el numeral 10 del artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 258.- **Infracciones muy graves**

Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87 de la Ley, las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 37 y en el artículo 39 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencia.

(...)"

Artículo 4.- Incorporación del numeral 3 en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC

Incorporar el numeral 3 al artículo 23 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, con el siguiente texto:

"Artículo 23.- **Contenido de la resolución de autorización**
La resolución de autorización contiene, como mínimo, lo siguiente:

(...)

3. Otras condiciones:

El cumplimiento de las obligaciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los titulares de autorizaciones del servicio de radioaficionados podrán solicitar el beneficio de pago fraccionado de sus deudas según lo previsto en el Decreto Supremo N° 026-2005-MTC, en un plazo que no excederá de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente norma. Para tal efecto, no será de aplicación lo dispuesto en los literales a) y d) del numeral 2 del acápite V - Disposiciones Generales del referido Decreto Supremo.

Las personas naturales o jurídicas cuyas autorizaciones del servicio de radioaficionados se hubieran extinguido según lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, podrán acogerse a este beneficio y luego de haberlo obtenido, solicitar la expedición de una nueva autorización en la que se considerará la última categoría de radioaficionado alcanzada, por el administrado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Incorporar en las autorizaciones vigentes del servicio de radiodifusión, la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias.

Segunda.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar el Decreto Supremo N° 030-2007-MTC y el Decreto Supremo N° 043-2007-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MARCO NORMATIVO GENERAL DEL SISTEMA DE COMUNICACIONES EN EMERGENCIAS

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer lineamientos para la gestión y operación eficiente, oportuna y coordinada de los servicios de telecomunicaciones antes, durante y después de una Emergencia.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se adoptan las siguientes definiciones:

Abonado: Persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado.

Altas Autoridades: Altas Autoridades para las cuales el Estado contratará el servicio público móvil por satélite, según lo previsto en el Decreto Supremo N° 012-2010-MTC. Serán determinadas por la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Autoridades: El Presidente de la República, el Primer y Segundo Vicepresidente de la República; el Presidente del Consejo de Ministros; el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros; los Ministros y Viceministros de Estado; los Presidentes Regionales; el Presidente del Congreso de la República; el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP); el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; el Director de Hidrografía y Navegación y el Jefe del Departamento de Oceanografía de la Marina de Guerra del Perú; el Comandante y Vice Comandante del Cuerpo General de Bomberos; el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI); el Jefe del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del INDECI (COEN); el Presidente Ejecutivo, el Director Técnico y el Director de Sismología del Instituto Geofísico del Perú (IGP); el Defensor del Pueblo y el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

Emergencia: Situación originada por un fenómeno de origen natural como un sismo, maremoto, alud, huaico, inundaciones u otros hechos inducidos por el hombre, que generen una situación de peligro inminente o dañen la vida o la salud de las personas, medio ambiente y/o el patrimonio; y cuya gravedad e impacto masivo a criterio del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), requiera de una atención especial del sistema de comunicaciones de emergencias.

Entidades que brindan atención en emergencia: Policía Nacional del Perú, Cuerpo General de Bomberos del Perú, INDECI, Guardacostas u otras entidades que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

INDECI: Organismo central, rector y conductor del Sistema Nacional de Defensa Civil, encargado de la organización de la población, coordinación, planeamiento y control de las actividades de Defensa Civil.

Operador: Es el titular de una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

Radioaficionado: Es el titular de una autorización para operar el servicio de radioaficionado.

Radiodifusor: Es el titular de una autorización para operar el servicio de radiodifusión sonora o por televisión (radio y televisión).

Servicio público móvil: Son los servicios públicos de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio móvil de canales múltiples de selección automática (truncalizado).

Servicio de Telefonía fija: Es aquel que se presta a través de una red fija, no expuesta a movimiento o alteración, utilizando medios alámbricos, ópticos y/o radioeléctricos.

Usuario: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.

Zona afectada: Son la(s) zona(s) afectada(s) por una Emergencia declaradas por el INDECI.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente norma será de aplicación y observancia obligatoria, en todo el territorio nacional, por los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión y los radioaficionados; así como por las entidades que brindan atención en Emergencias y aquéllas encargadas de determinar la priorización de la provisión del servicio de energía eléctrica en los casos de racionamiento.

TÍTULO I

SISTEMA DE COMUNICACIONES ENTRE AUTORIDADES DEL ESTADO EN EMERGENCIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Definición

El Sistema de Comunicaciones entre Autoridades del Estado en Emergencias tiene por finalidad fortalecer las

capacidades de coordinación de las Entidades del Estado, destinadas a prestar auxilio en Emergencias; a través del uso de redes especiales de comunicación.

Artículo 5.- Ámbito

El Sistema de Comunicaciones entre Autoridades del Estado en Emergencias está constituido por las siguientes Redes de Comunicaciones, de ámbito nacional:

1. La Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias - RECSE.
2. La Red Especial Satelital de Comunicaciones en Emergencias - REDSAT.

Artículo 6.- Protocolo de Utilización

6.1 La Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias - RECSE se soporta en las redes de los servicios públicos de telefonía fija y móvil convencionales. Es la primera alternativa de comunicación a la que las Autoridades intentarán acceder en una Emergencia.

6.2 La Red Especial Satelital de Comunicaciones en Emergencias - REDSAT se soporta en el servicio público móvil por satélite, el cual prescinde de componentes terrestres y por lo tanto es menos vulnerable ante una Emergencia. Es la segunda alternativa de comunicación con la que cuentan las Altas Autoridades y solo debe ser utilizada cuando los servicios de telefonía fija y móvil convencionales no están disponibles.

Artículo 7.- Independencia

La RECSE y la REDSAT son independientes de las redes de emergencia, seguridad y comunicaciones con las que cuentan el INDECI, el Ministerio de Defensa y otras entidades del Estado, para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II RED ESPECIAL TERRESTRE DE COMUNICACIONES EN EMERGENCIAS - RECSE

SUBCAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 8.- Definición

8.1 La RECSE es una red de comunicaciones de ámbito nacional, cuyo objetivo es brindar un trato prioritario a las comunicaciones que se cursen entre las Autoridades en una Emergencia y entre las líneas telefónicas que interconectan las Estaciones de Sismografía del Instituto Geofísico del Perú - IGP.

8.2 El trato prioritario que caracteriza a la RECSE es brindado por los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, a las comunicaciones que cursen las Autoridades y las Estaciones de Sismografía del Instituto Geofísico del Perú - IGP, utilizando sus equipos terminales fijos y móviles de uso común y sus números fijos y móviles, que se registren ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

8.3 La RECSE se rige por las disposiciones previstas en la presente norma y las demás disposiciones que se emitan sobre la materia.

SUBCAPÍTULO II DISEÑO DE LA RED ESPECIAL TERRESTRE DE COMUNICACIONES EN EMERGENCIAS - RECSE

Artículo 9.- Características operativas

La RECSE tiene las siguientes características operativas:

1. Las llamadas efectuadas en el ámbito de la RECSE reciben un trato prioritario de extremo a extremo, es decir, desde el establecimiento de la comunicación hasta su finalización.

2. Las llamadas en el ámbito de la RECSE que terminen en una red diferente a la red donde se originó, mantienen el trato prioritario, siendo responsabilidad de los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, garantizar dicha prioridad en su respectiva red.

3. Los Operadores de servicios portadores de ámbito local y larga distancia, deberán adoptar las medidas necesarias que permitan las comunicaciones de los Operadores de los servicios de telefonía fija y móvil, para satisfacer las necesidades de comunicación en el ámbito de la RECSE.

4. El establecimiento de las comunicaciones prioritarias en el ámbito de la RECSE ante una Emergencia, se lleva a cabo utilizando las funciones, instalaciones y aplicaciones de las redes de los Operadores de los servicios de telefonía fija y móvil.

5. Las llamadas efectuadas en el ámbito de la RECSE se sujetan a la cobertura de los servicios que brindan los Operadores de los servicios de telefonía fija y móvil.

6. El procedimiento de marcación aplicable a la RECSE, es el siguiente:

Ámbito	Escenario de Llamadas	Procedimiento de Marcación
Ubicados en el mismo departamento	Desde un teléfono fijo a otro teléfono fijo	*272 + SN fijo
Ubicados en diferentes departamentos	Desde un teléfono fijo a otro teléfono fijo	*272 + 0+ TC + SN fijo
Área Virtual Móvil	Desde un teléfono móvil a otro teléfono móvil	*272 + SN móvil
	Desde un teléfono fijo a un teléfono móvil	*272 + SN móvil
	Desde un teléfono móvil a un teléfono fijo	*272 + 0 + TC + SN fijo

Donde:
0: Prefijo de acceso
TC: Código de departamento de destino
SN: Número telefónico de la RECSE (puede ser fijo o móvil)

Artículo 10.- Características técnicas

La RECSE tiene las siguientes características técnicas:

1. Reserva de capacidad

Los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil que cuenten con al menos una línea de la RECSE conectada a su red, reservarán en forma gratuita y permanente una capacidad para las comunicaciones en Emergencias, de acuerdo a los siguientes términos:

a. Los Operadores de telefonía fija de abonado y del servicio público móvil reservarán en su red una capacidad, en función a la cantidad de canales de comunicación de las líneas de la RECSE conectadas a dicha red, pudiendo emplear rutas dedicadas dentro de ésta. Ello, incluye los elementos de la red necesarios para la comunicación en el ámbito de la RECSE, tales como la red de conmutación, transporte y red de acceso, según corresponda.

b. Cada Operador del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil reservará una capacidad equivalente a 1/2 E1 (15 canales x 64 Kbps) en la red de transmisión y en la central de conmutación móvil, respectivamente, que establece la interconexión de su red con otras redes en la provincia de Lima.

c. La capacidad reservada se activará según lo previsto en el numeral 23.1 y conforme se describe en el gráfico contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente norma.

2. Priorización de las comunicaciones

La priorización que deben recibir las llamadas que se realizan a través de la RECSE, se basará en los siguientes mecanismos:

a. Establecimiento prioritario de comunicaciones mediante sistemas de puesta en cola con prioridad para los recursos de red.

b. Encaminamiento alternativo de la comunicación u otros mecanismos de acceso a recursos adicionales.

c. Espaciamiento de llamadas u otros mecanismos de

exoneración de controles restrictivos de gestión de tráfico de red.

d. Tono de invitación a marcar prioritario ante una Emergencia.

e. Las llamadas en el ámbito de la RECSE recibirán una marca apropiada al entrar en la red y la conservarán hasta que se complete la llamada (las llamadas estarán marcadas de extremo a extremo).

f. El marcado de las llamadas consiste en una marca específica de identificación que invita a los elementos operacionales de la red a otorgarle ventajas de señalización, conmutación y encaminamiento del tráfico sobre las llamadas no marcadas.

g. La marca a que se refiere el literal precedente, se mantendrá a través de los puntos de interconexión, en los casos en los cuales la llamada se transfiere de una red a otra. Para ello, los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil adoptarán las medidas necesarias y garantizarán la interoperabilidad entre las redes.

h. Los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil podrán, previa comunicación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, utilizar otros mecanismos distintos a los previstos en los párrafos precedentes, que garanticen la priorización que deben recibir las llamadas que se realicen a través de la RECSE.

Artículo 11.- Características administrativas

11.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, implementará y administrará una base de datos, la misma que contendrá entre otra, la siguiente información de las Autoridades de la RECSE: i) nombres y apellidos; ii) cargo, iii) números telefónicos (máximo un (1) número fijo y/o dos (2) números móviles); iv) Operador u Operadores de telefonía fija y/o móvil que le brindan el servicio; v) fecha de inicio y término de contratación del servicio; y, vi) dirección consignada en sus contratos de abonado. En aquellos contratos en los que no se hubiera establecido la fecha de término, se consignará que el mismo corresponde a uno a plazo indeterminado.

Los números fijos a ser registrados deberán ser números directos de cada Autoridad (no centrales). Asimismo, el Instituto Geofísico del Perú - IGP podrá registrar más números fijos, pertenecientes a las Estaciones de Sismografía.

11.2. La actualización periódica de la base de datos de la RECSE estará a cargo de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para lo cual remitirá mensualmente a las Autoridades de la RECSE requerimientos de actualización de información. Del mismo modo, procederá tratándose de designaciones de nuevas Autoridades publicadas en el Diario Oficial "El Peruano". Ante la falta de respuesta de los citados requerimientos por parte de las Autoridades de la RECSE, se presumirá que la información consignada en la base de datos es la correcta.

Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones implementará una aplicación vía WEB, a través de la cual la persona acreditada por la entidad usuaria de la RECSE, podrá acceder al directorio de esta red y de ser el caso, solicitar su corrección.

11.3 La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, determinará la información de la base de datos a la cual tendrán acceso en línea los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil. Para tal efecto, entregará a la persona acreditada por cada Operador del servicio de telefonía fija y móvil, un nombre de usuario y una contraseña.

Cada vez que realice alguna actualización de la base de datos, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones remitirá una comunicación al correo electrónico determinado por cada Operador de los servicios de telefonía fija y/o móvil. Será responsabilidad de los Operadores mantener operativos los correos electrónicos establecidos, y actualizar sus sistemas en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la fecha de remisión de la comunicación.

11.4. Es responsabilidad del Operador del servicio de telefonía fija y/o móvil adoptar las medidas y procedimientos que correspondan con la finalidad de garantizar la confidencialidad de la información a la que acceden, siendo

de aplicación lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC/03 que aprueba la "Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones".

CAPÍTULO III RED ESPECIAL SATELITAL DE COMUNICACIONES EN EMERGENCIAS - REDSAT

Artículo 12.- Definición, Objeto y Uso

12.1 La Red Especial Satelital de Comunicaciones en Emergencias - REDSAT es una red de comunicaciones de ámbito nacional, cuyo objetivo es fortalecer la capacidad de gestión del Estado, organización, coordinación, dirección y supervisión en operaciones de auxilio ante situaciones de inminente peligro producidas por desastres naturales o por hechos del hombre.

12.2 Esta Red se soporta en el servicio público móvil por satélite, el cual prescinde de redes de telecomunicaciones con componentes terrestres, lo cual la hace menos vulnerable ante desastres naturales o hechos del hombre.

12.3 La REDSAT se rige por las disposiciones que emita la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 012-2010-MTC y las previstas en la presente norma.

TÍTULO II

SISTEMA DE COMUNICACIONES A SER UTILIZADO POR LOS USUARIOS EN EMERGENCIAS

CAPÍTULO I MENSAJES CORTOS DE TEXTO

Artículo 13.- Preferencia en el Uso de Mensajes Cortos de Texto

Ocurrida una Emergencia, los Usuarios de los servicios públicos móviles optarán por el uso de los mensajes cortos de texto (SMS), cuando ello forme parte del servicio contratado y se cuente con saldo disponible. De esta manera, aumentarán sus posibilidades de comunicación y contribuirán a que un mayor número de usuarios puedan acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II COMUNICACIONES VÍA INTERNET

Artículo 14.- Preferencia en el Uso de las Comunicaciones Vía Internet

14.1 En una Emergencia, los usuarios también podrán optar por el uso de las comunicaciones vía Internet.

14.2 Esta alternativa de comunicación es recomendable no solo porque contribuirá a evitar la congestión de las redes convencionales de telefonía fija y móvil, sino también, porque constituye un sistema menos vulnerable a la saturación de las redes, en la medida que las comunicaciones que se cursan por este medio, tienen una naturaleza asincrónica y los protocolos de comunicaciones que lo soportan cuentan con mecanismos de retransmisión y corrección automática de errores.

CAPÍTULO III SERVICIO DE EMERGENCIA PARA MENSAJERÍA DE VOZ A TRAVÉS DEL NÚMERO 119

Artículo 15.- El servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119

El servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119 permitirá a las personas que se encuentran ubicadas en una Zona Afectada por la Emergencia y carecen del acceso a Internet y/o a los servicios móviles para el envío de mensajes cortos de texto (SMS), registrar un mensaje de voz de corta duración y su número telefónico. Asimismo, permitirá a otros usuarios recuperar y oír el mensaje de voz registrado e informarse de la situación en la que se encuentra dicha persona.

Artículo 16.- Implementación y habilitación del servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119

16.1 Los operadores del servicio público móvil y telefonía fija implementarán y habilitarán el servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119, como alternativa a la comunicación telefónica.

16.2 Para tal efecto, dimensionarán adecuadamente su plataforma para la Mensajería, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo precedente y garantizar su operatividad ante una Emergencia.

16.3 Asimismo, los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil deberán garantizar la interoperabilidad del Servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119, entre las distintas redes.

Artículo 17.- Activación

El servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119 deberá ser activado cuando el INDECI comunique la ocurrencia de una Emergencia según lo previsto en el numeral 23.1, y por el periodo establecido en el artículo 24.

Artículo 18.- Procedimiento de marcación

El procedimiento de marcación aplicable para acceder al servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119, será el previsto en el numeral 3.5.1 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC.

TÍTULO III

LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN

Artículo 19.- Obligación de las entidades que brindan atención en Emergencia

Las entidades que ofrecen atención a través de los números gratuitos de emergencia: 105 (Policía), 115 (Defensa Civil), 116 (Bomberos), 118 (Guardacostas) u otros que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deberán dimensionar adecuadamente las líneas o troncales de acceso a sus centrales, a fin de ofrecer una eficiente atención a las llamadas que se generen ante una Emergencia.

Artículo 20.- Campaña de difusión sobre el uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones

20.1 El Estado, los Operadores, los Radiodifusores y los Radioaficionados, realizarán una campaña de difusión sobre el debido uso de los servicios de telecomunicaciones en una Emergencia, a fin de facilitar las acciones de auxilio y hacer posible que un mayor número de usuarios puedan acceder a estos servicios.

20.2 Para tal efecto, anualmente se llevarán a cabo las siguientes acciones:

a. El Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- Diseñará el mensaje único a ser transmitido en la radio y televisión, en material impreso y mensajes cortos de texto.

- Elaborará el Plan de Medios de los spots publicitarios de radio y televisión a ser difundidos periódicamente.

- Elaborará afiches, volantes u otros impresos para su distribución periódica a nivel nacional.

- Publicará permanentemente en su página web, un banner informativo sobre el uso de los servicios de telecomunicaciones en Emergencias.

b.1 Los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil:

- Elaborarán los spots publicitarios de radio y televisión, los mismos que serán previamente presentados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para su aprobación.

- Elaborarán afiches, volantes u otros impresos para su distribución a nivel nacional, que incluirán el mensaje a

ser transmitido, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- Difundirán entre sus usuarios en sus centros de atención y a través de los mensajes cortos de texto, en caso corresponda, el mensaje aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b.2 Los Operadores:

- Difundirán el spot televisivo en sus oficinas y/o centros de atención con circuito cerrado de televisión, conforme a la periodicidad que se establezca para tal fin.

- Difundirán el spot de radio en sus servicios de atención telefónica, como grabación de espera.

- Publicarán permanentemente en su página web, un banner informativo sobre el uso de los servicios de telecomunicaciones en una Emergencia.

c. Los Radiodifusores transmitirán los spots publicitarios de radio y televisión aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al Plan de Medios que les será comunicado.

d. Los Radioaficionados difundirán a través de sus estaciones, los mensajes de información y orientación que el INDECI les proporcione.

Asimismo, difundirán la "Guía para el Desarrollo de Simulacros", a que hace referencia el artículo 21.

Artículo 21.- Simulacros

Los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, Radioaficionados y Radiodifusores, bajo la coordinación del INDECI, realizarán de manera conjunta por lo menos un (1) simulacro con una periodicidad semestral. Para ello, el INDECI elaborará, con la colaboración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una "Guía para el Desarrollo de Simulacros", que contemple las actividades que deberán ser realizadas por cada uno de estos actores.

Artículo 22.- Medidas adicionales de prevención ante una Emergencia

22.1 Los Operadores de los servicios públicos de telefonía fija, móvil y/o portadores locales y/o de larga distancia, contarán con un Plan de Contingencia, en el que incluirán:

a. Las acciones y medidas inmediatas a ser adoptadas para reestablecer el servicio en las Zonas Afectadas en el menor plazo posible.

b. Sistemas de respaldo de energía eléctrica, con los que cuentan.

Asimismo, este plan deberá contemplar otras medidas preventivas adicionales, según la naturaleza, condiciones y/o topología de cada red.

22.2 Entre las medidas preventivas adicionales, los Operadores de los servicios públicos de telefonía fija, móvil y/o portadores locales y/o de larga distancia, podrán optar entre otros, por alguno de los siguientes mecanismos:

a. Medidas técnicas para limitar el tiempo de duración de las llamadas, el cual no será inferior a 1 ni superior a 2 minutos.

Dicha limitación, no será aplicable a las llamadas dentro de la RECSE.

b. Incrementar la capacidad de los circuitos (enlaces, centrales de conmutación, puntos de interconexión) en las zonas identificadas por los Operadores, con alta probabilidad de incremento de tráfico telefónico o en las zonas más propensas a emergencias y cuyo impacto masivo requiera de atención especial, según el INDECI.

c. Contar con rutas físicas múltiples o de desborde, para evitar rutas con sobrecarga de tráfico telefónico o con averías.

d. Contar con redundancia en los subsistemas de procesamiento, memoria y almacenamiento.

e. Contar con controles automáticos de protección en los recursos de red, ante sobrecargas de tráfico telefónico permitiendo otorgar preferencia a las llamadas que se encuentran en progreso así como a la mensajería.

22.3 El Plan de Contingencia deberá ser comunicado por los Operadores de los servicios públicos de telefonía fija, móvil y/o portadores locales y/o de larga distancia, a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, de publicada la presente norma. Asimismo, de realizarse modificaciones al citado Plan, deberán comunicarlo en un plazo de quince (15) días hábiles; posteriores a dicha modificación.

TÍTULO IV

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN ANTE UNA EMERGENCIA

Artículo 23.- Activación del Sistema de Comunicaciones en Emergencias

23.1 Comunicada la ocurrencia de una Emergencia por el INDECI, los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil activarán de forma inmediata:

- Nivel nacional: la RECSE y el servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119; y,
- En las Zonas Afectadas: las llamadas gratuitas y los mensajes cortos de texto (SMS) gratuitos, según lo dispuesto por los artículos 31 y 32.

De ser aplicable, también se activará la limitación del tiempo de duración de las llamadas, a que se refiere el literal a) del numeral 22.2.

23.2 El INDECI podrá diferir la comunicación sobre la determinación de las Zonas Afectadas por la Emergencia, hasta que cuente con la información necesaria para ello.

23.3 El INDECI comunicará la ocurrencia de la Emergencia empleando los servicios de telefonía fija y/o móvil convencionales y de no estar éstos disponibles, mediante un equipo terminal satelital. Para tal efecto, los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil se sujetarán a las siguientes obligaciones:

a. Cada uno de los Operadores cuyas redes formen parte de la RECSE contarán en forma permanente con un (1) equipo terminal telefónico fijo o móvil y un (1) equipo terminal satelital, al que el INDECI comunicará la ocurrencia de la Emergencia, según corresponda.

Estos equipos deberán estar activos las veinticuatro (24) horas del día.

b. Los Operadores que no formen parte de la RECSE, alternativamente:

b.1 Contarán cada uno con un (1) equipo terminal telefónico fijo o móvil y un (1) equipo terminal satelital; o,

b.2 Designarán a una sola persona de contacto que contará con un equipo terminal satelital y asumirá la responsabilidad de comunicar a los demás operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, la ocurrencia de la Emergencia. Ello no exime de responsabilidad alguna a los Operadores, de no ser oportunamente informados por la persona designada.

c. En cualquier supuesto, los Operadores comunicarán al INDECI y a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los datos de la persona de contacto designada (nombre completo, números de teléfono fijo, móvil celular, móvil satelital y correo electrónico), los que deberán ser actualizados en forma permanente, bajo su responsabilidad.

Artículo 24.- Periodo de activación del Sistema de Comunicaciones en Emergencias

24.1 Los Operadores del servicio público móvil y de telefonía fija mantendrán activo el Sistema de Comunicaciones de Emergencia (a nivel nacional, la RECSE y el servicio de emergencia para Mensajería de voz a través del 119, y en las Zonas Afectadas, según lo dispuesto en el Título V, las llamadas y los mensajes cortos de texto (SMS) gratuitos); por un periodo mínimo

de cuarenta y ocho (48) horas siguientes de comunicada la Emergencia por el INDECI.

24.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el INDECI, determinará de ser el caso, la extensión o reducción del citado tiempo de activación; en función a la naturaleza de la Emergencia.

Artículo 25.- Gratuidad de las llamadas a servicios de emergencia y de los mensajes cortos de texto

25.1 Las llamadas originadas por los Usuarios de los Operadores del servicio de telefonía fija de abonados, de teléfonos públicos, servicios móviles, incluyendo el servicio móvil por satélite a los números de emergencia 105 (Policía), 115 (Defensa Civil), 116 (Bomberos), 118 (Guardacostas) y 119 (Emergencia-Mensajería de Voz), son gratuitas para los usuarios.

25.2 Las llamadas a estos números no generarán pagos por cargos de interconexión entre los Operadores de los citados servicios.

Artículo 26.- Obligación de asistencia de los portadores

Los Operadores de servicios portadores de ámbito local y de larga distancia, adoptarán las medidas necesarias que permitan contar con un sistema de diversidad de redes que sirvan de respaldo para las comunicaciones de otros Operadores del servicio portador que, ocurrida la Emergencia, tengan imposibilidad técnica para realizar el transporte de las señales.

Artículo 27.- Obligación de asistencia y difusión de los Radiodifusores

27.1 Los Radiodifusores durante las cuarenta y ocho (48) horas posteriores de recibida la comunicación de una Emergencia, transmitirán la información que les sea proporcionada por el INDECI a efectos de orientar a la población sobre la naturaleza de la Emergencia, y transmitir recomendaciones, consejos u otra información. Esta información les será enviada a la dirección de correo electrónico establecida por los Radiodifusores u otros medios que el INDECI establezca para este fin.

27.2 La citada información podrá ser transmitida por los Radiodifusores a través del Sistema Closed Caption (banners) y en cuanto se encuentre disponible, a través del sistema de alerta de emergencia EWS (Emergency Warning System) del estándar ISDB-T.

27.3 Los Radiodifusores comunicarán al INDECI y a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los datos de la persona de contacto (nombre completo, números de teléfono fijo, móvil celular y móvil satelital, de ser el caso) y la dirección de correo electrónico designada.

Artículo 28.- Cooperación de los Radioaficionados
Los Radioaficionados colaborarán prestando apoyo a las comunicaciones en las Zonas Afectadas, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el INDECI.

Artículo 29.- Prioridad en la provisión del servicio de energía eléctrica

En los casos de racionamiento del servicio de energía eléctrica como resultado de una Emergencia, se priorizará el abastecimiento de dicho servicio para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y para la operación de los medios de radiodifusión sonora y por televisión de propiedad del Estado.

TÍTULO V

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN EN LAS ZONAS AFECTADAS POR UNA EMERGENCIA

Artículo 30.- Zonas afectadas

30.1 El INDECI comunicará al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil, Radiodifusores y Radioaficionados, las Zonas Afectadas por una Emergencia.

30.2 Las comunicaciones entre el INDECI y los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil se realizarán según lo dispuesto por el numeral 23.3, las comunicaciones con los radiodifusores, se cursarán según lo previsto por el artículo 27 y la comunicación con los Radioaficionados, se realizará a través de los servicios de radiocomunicación en HF a nivel nacional en las frecuencias de socorro, alarma y seguridad de las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados.

30.3 Por su parte, las comunicaciones entre el INDECI y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se realizarán utilizando la RECSE o la REDSAT, según corresponda.

Artículo 31.- Llamadas gratuitas utilizando las redes y terminales preexistentes

31.1 Luego de recibida la comunicación del INDECI con el detalle de las Zonas Afectadas, los Operadores del servicio de telefonía fija y de teléfonos públicos ofrecerán, a través de las redes y los terminales preexistentes que se encuentren operativos, llamadas gratuitas a los Usuarios en estas zonas, por un período mínimo de cuarenta y ocho (48) horas que podrá ser extendido o reducido en función a la naturaleza de la Emergencia. Asimismo, los citados Operadores privilegiarán las llamadas originadas por los usuarios de las Zonas Afectadas.

31.2 Estas llamadas no generarán pagos por cargos de interconexión entre los Operadores del servicio de telefonía fija y/o móvil.

Artículo 32.- Instalación de nueva infraestructura, disposición de equipos terminales y servicios gratuitos

32.1 Los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil brindarán llamadas y mensajes cortos de texto (SMS) gratuitos en las Zonas Afectadas, mediante redes inalámbricas, estaciones base portátiles u otra infraestructura que pueda ser utilizada para esta finalidad. Para tal efecto, pondrán a disposición de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los terminales a través de los cuales brindarán estos servicios, para su distribución en las Zonas Afectadas; pudiendo el Ministerio solicitar la colaboración de otras entidades del Estado que cuenten con oficinas descentralizadas.

32.2 Sin perjuicio del cumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral precedente, los Operadores podrán realizar actividades adicionales que permitan incrementar las opciones de comunicación de la población en las Zonas Afectadas, las mismas que serán puestas en conocimiento de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para una mejor coordinación.

32.3 La prestación de estos servicios no generará pagos por cargos de interconexión entre los Operadores de los citados servicios.

Artículo 33.- Modificación de características técnicas

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones adoptará las medidas necesarias para facilitar la reposición de los servicios públicos de telecomunicaciones en las Zonas Afectadas, lo que incluye de ser el caso, la expedición bajo mecanismos simplificados, de autorizaciones para la asignación de espectro radioeléctrico y/o la modificación de características técnicas de las estaciones radioeléctricas.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LOS RADIOAFICIONADOS

Artículo 34.- Homologación de equipos
A fin de promover el incremento del número de Radioaficionados, que cumplen un importante rol en Emergencias, los equipos destinados a la prestación de este servicio, no requerirán homologación previa.

Artículo 35.- Pago por derecho de autorización, renovación y cambio de categoría

El pago por derecho de autorización, renovación y cambio de categoría de los radioaficionados equivale al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 36.- Pago por canon anual

El canon anual que deben abonar los titulares de autorizaciones para brindar el servicio de radioaficionados equivale al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria.

TÍTULO VII

OBLIGACIONES

Artículo 37.- Obligaciones de los Operadores

Son obligaciones de los Operadores, las siguientes:

a) Reservar una capacidad con las características técnicas establecidas en el artículo 10, en forma gratuita y permanente para las comunicaciones de la RECSE.

b) Activar la RECSE brindando un trato prioritario a las comunicaciones, conforme a las características operativas y técnicas, previstas en los artículos 9 y 10.

c) Garantizar la gratuidad de los mensajes cortos de texto (SMS) o llamadas en una Emergencia, conforme lo establecido en los artículos 23.1, 25.1, 31.1 y 32.1.

d) Implementar el servicio de emergencia para Mensajería de Voz a través del 119.

e) Activar el servicio de emergencia para Mensajería de Voz a través del 119 cuando el INDECI comunique la ocurrencia de una Emergencia.

f) Instalar infraestructura y poner a disposición del Ministerio, terminales de telecomunicaciones que permitan garantizar la comunicación entre la población, ocurrida una Emergencia, conforme lo dispuesto en el artículo 32.

g) Contar con un Plan de Contingencia sobre las medidas de actuación ante una Emergencia, en la forma y plazos previstos en el artículo 22.

h) Participar en las campañas de difusión sobre el uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones en Emergencias y simulacros que se convoquen, conforme a los lineamientos previstos en los artículos 20 y 21.

i) Garantizar la confidencialidad de la información a la que acceden, en el marco de la RECSE.

j) Revisar periódicamente la base de datos a que se refiere el numeral 11.3, a fin de verificar la información de la RECSE.

k) Mantener actualizada la información sobre la persona de contacto a que se refiere el numeral 23.3.

Artículo 38.- Obligaciones de los Radiodifusores

Son obligaciones de los Radiodifusores, las siguientes:

a) Participar en las campañas de difusión sobre el uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones en Emergencias y simulacros que se convoquen, conforme a los lineamientos previstos en los artículos 20 y 21.

b) Cumplir con la obligación de difusión de información en una Emergencia, prevista en el numeral 27.1.

c) Mantener actualizada la información sobre la persona de contacto a que se refiere el numeral 27.3.

Artículo 39.- Obligación de los Radioaficionados

Los Radioaficionados están obligados a participar en las campañas de difusión sobre el uso adecuado de los servicios de telecomunicaciones en Emergencias y en los simulacros que se convoquen, conforme los lineamientos previstos en los artículos 20 y 21.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40.- Infracciones

40.1 El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 37 y en el artículo 39, se sujetan al régimen de infracciones y sanciones establecido en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto

Supremo N° 013-93-TCC y el artículo 258 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

40.2 El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales a) y b) del artículo 38, que constituyen otras condiciones de la autorización, se sujetan al régimen de infracciones y sanciones establecido en el artículo 77 de la Ley de Radio y Televisión, aprobada por Ley N° 28278.

Artículo 41.- Supervisión y sanción

41.1 La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones es la encargada de supervisar el cumplimiento de las obligaciones, a cargo de los operadores de telecomunicaciones, radiodifusores y radioaficionados, establecidas en la presente norma.

41.2 En los supuestos de infracción, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones adoptará las medidas y sanciones previstas en las normas correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Activación de la RECSE en tanto no entre en operación la Red Sísmica Satelital del Instituto Geofísico del Perú - IGP

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma y hasta la fecha en que entre en operación la Red Sísmica Satelital del Instituto Geofísico del Perú - IGP, los Operadores de los servicios de telefonía fija y/o móvil mantendrán activa en forma permanente y continua la RECSE.

SEGUNDA.- Acciones de orientación y educación a los usuarios sobre el uso del servicio de emergencia para Mensajería de Voz a través del número 119

Los Operadores de los servicios públicos de telefonía fija y/o móvil con la finalidad de orientar y educar a sus usuarios, en el uso del servicio de emergencia para Mensajería de Voz a través del número 119, activarán en sus redes dicho servicio el primer domingo de cada mes durante los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente norma. Transcurrido el referido periodo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerá, de ser necesario, las acciones que considere pertinentes para alcanzar de la finalidad en mención.

La activación del servicio de emergencia en mención para fines de orientación y educación, no será tarifado a los usuarios.

TERCERA.- Elaboración de la "Guía para el Desarrollo de Simulacros"

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el INDECI con la colaboración de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones y la Dirección General de Control y Supervisión en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, elaborará la "Guía para el Desarrollo de Simulacros".

CUARTA.- Actualización de la base de datos de la RECSE

En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente norma, la Dirección General de Control y Supervisión en Comunicaciones efectuará la primera actualización de la base de datos de la RECSE, a que se refiere el numeral 11.2.

Los Operadores comunicarán a la Dirección General de Control y Supervisión en Comunicaciones, en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente norma, la dirección de correo electrónico determinada a la que serán remitidos los avisos de actualizaciones.

QUINTA.- Adecuaciones y pruebas de las redes de los Operadores

Los Operadores realizarán las adecuaciones en sus redes y pruebas externas que resulten necesarias, a fin de dar cumplimiento a la presente norma, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde su entrada en vigencia.

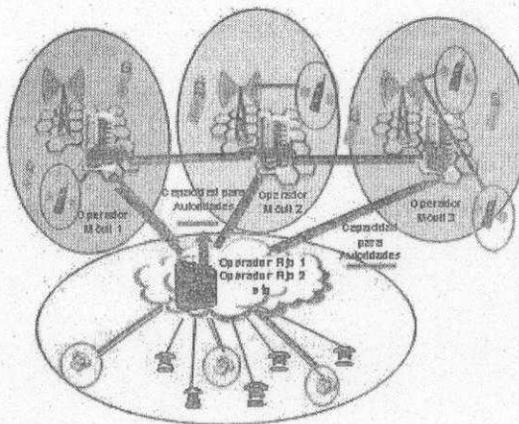
En tanto dure el referido periodo de adecuación y pruebas, los Operadores se encontrarán sujetos a las obligaciones dispuestas por los Decretos Supremos N° 030-2007-MTC y N° 043-2007-MTC.

SEXTA.- Remisión de datos de los Operadores y los Radiodifusores

Los Operadores de los servicios públicos de telefonía fija y/o móvil y los Radiodifusores remitirán los datos de las personas de contacto según lo dispuesto por el numeral 23.3 y el artículo 27, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles.

ANEXO

RESERVA DE CAPACIDAD EN LA RECSE



557142-3

Autorizan viaje de profesional de la Autoridad Portuaria Nacional a los EE.UU. para asistir al Seminario denominado Programa de Capacitación en la Gestión de Terminales Marinos

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 172-2010-MTC

Lima, 18 de octubre de 2010

VISTO:

El Oficio No. 323-2010-APN/PD del 09 de setiembre de 2010, emitido por el Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, y el Informe No. 142-2010-MTC/13 del 23 de setiembre de 2010, emitido por la Dirección General de Transporte Acuático, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley No. 29465, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, excepto los que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, entre otros, habiéndose previsto que las excepciones adicionales a lo dispuesto en el citado numeral serán autorizadas mediante Resolución Suprema referendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, la American Association of Port Authorities (AAPA), la National Association of Waterfront Employers and the U.S. Maritime Administration han auspiciado el Seminario denominado Programa de Capacitación en la Gestión de Terminales Marinos, el cual se llevará a